



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería**

**RESOLUCIÓN N° 014-2016-OEFA/TFA-SEM**

EXPEDIENTE N° : 120-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1054-2015-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 1054-2015-OEFA/DFSAI del 12 de noviembre de 2015, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Raura S.A. por las conductas infractoras siguientes:

- (i) *No contemplar el Depósito de Desmontes Shucshapaj en un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, ni en un Estudio de Impacto Ambiental, lo cual generó el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento para Protección Ambiental en la Actividad minero-metalúrgica aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.*
- (ii) *No mantener el parámetro Zinc por debajo de 0.13 mg/L en los puntos de control RCH-1 y RCH-2 de la laguna Tinquicocha, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha, lo cual generó el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM".*

Lima, 15 de marzo de 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, **Raura**)<sup>1</sup> es titular de la unidad minera Raura (en adelante, **UM Raura**) ubicada en el distrito de San Miguel de Cauri, provincia de Lauricocha, departamento de Huánuco.
2. Entre el 19 y el 22 de setiembre de 2011, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) efectuó una supervisión especial

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100163552.

en las instalaciones de la UM Raura (en adelante, **Supervisión Especial del año 2011**), en la cual se detectó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Raura, conforme se desprende del Informe N° 629-2012-OEFA/DS<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 019-2013/OEFA-DS<sup>3</sup> (en adelante, **ITA**).

3. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 214-2013-OEFA-DFSAI/PAS del 26 de marzo de 2013<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Raura.
4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Raura<sup>5</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1054-2015-OEFA/DFSAI del 12 de noviembre del 2015<sup>6</sup>, a través de la cual declaró la existencia de la responsabilidad administrativa por parte de la referida empresa<sup>7</sup>, por la comisión de las infracciones que se muestran a continuación en el Cuadro N° 1:

<sup>2</sup> Folios 15 a 69. Dicho informe fue precisado mediante Informe N° 024-2013/OEFA/DS-MIN (folios 11 y 12).

<sup>3</sup> Folios 1 a 69.

<sup>4</sup> Folios 70 a 76. Mediante Resolución Subdirectoral N° 326-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 26 de abril de 2013 (folios 189 a 191) se ampliaron los hechos imputados materia del procedimiento sancionador.

<sup>5</sup> Folios 78 a 188. Mediante escritos del 29 de mayo de 2013 (folios 194 a 241) y del 26 de setiembre de 2013 (folios 382 a 403) Raura amplió sus descargos.

<sup>6</sup> Folios 516 a 545.

<sup>7</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Raura, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)



**Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Raura en la Resolución Directoral N° 1054-2015-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero no contempló el Depósito de Desmontes Shucshapaj en un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, ni en un Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para Protección Ambiental en la Actividad minero-metalúrgica aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, <b>Decreto Supremo N° 016-93-EM</b> ) <sup>8</sup> .	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM (en adelante, <b>Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM</b> ) <sup>9</sup> .
2	En el efluente minero E4-A, correspondiente al Rebose del sedimentador del sistema de tratamiento de aguas de Tinquicocha, el parámetro potencial de Hidrógeno (en adelante, pH) supera el rango establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, (en adelante, <b>Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM</b> ) <sup>10</sup>	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM <sup>11</sup> .

<sup>8</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de junio de 1993.

**Artículo 6°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

<sup>9</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de septiembre del 2000.

**ANEXO**

**3. MEDIO AMBIENTE**

(...)

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio (resaltado agregado).

(...)

<sup>10</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.

**Artículo 4°.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 o 2 según corresponda.

3	En los puntos de monitoreo RCH-1 y RCH-2 de la laguna Tinquicocha, el titular minero no mantuvo el parámetro de Zinc (en adelante, Zn) por debajo de 0.13 mg/L, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
4	El titular minero no presentó la información solicitada durante la supervisión especial realizada del 19 al 22 de setiembre del 2011.	Artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras de Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Ley 28964) <sup>12</sup> .	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aplicable para la fiscalización de la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD) <sup>13</sup> .

ANEXO 1  
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA  
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Piomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disoluble en ácido.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM.**

**ANEXO**

**3. MEDIO AMBIENTE**

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción (...).

<sup>12</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 8°.-Facilidades para la supervisión y fiscalización**

Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionada a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN.

<sup>13</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 185-2008-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería**, aplicable para la fiscalización de la actividad minera, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de marzo de 2008

Rubro 4	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN PECUNIARIA
---------	-------------------------------	------------	--------------------



5. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento, la DFSAI ordenó a Raura las medidas correctivas que se detallan a continuación en el Cuadro N° 2:

**Cuadro N° 2: Medidas correctivas ordenadas a Raura en la Resolución Directoral N° 1054-2015-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva	
		Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no contempló el Depósito de Desmontes Shucshapaj en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	Remitir la actualización de Plan de Manejo Ambiental Sector Yanco-Shucshapaj solicitado ante la autoridad competente con su respectivo cargo de presentación.	En un plazo mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución
2	En el efluente minero E4-A correspondiente al Rebose del sedimentador del sistema de tratamiento de aguas de Tinquicocha, el parámetro pH supera el rango establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Mejorar el sistema de tratamiento de aguas de Tinquicocha, de tal manera que en el punto de control E4-A se cumpla con el Límite Máximo Permisible respecto del parámetro pH establecido en la normativa vigente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución N° 1054-2015-OEFA/DFSAI.  Presentar a la DFSAI, un informe técnico de actividades que incluya como mínimo: el detalle de los componentes del sistema de tratamiento, un diagrama de flujo indicando el caudal de entrada y salida del sistema de tratamiento, la capacidad volumétrica del sistema de tratamiento y el reporte de los resultados del análisis químico del parámetro pH realizado por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - Inacal con la finalidad de verificar el cumplimiento del parámetro establecido en la normativa vigente, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados luego del plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva.
3	En los puntos de monitoreo RCH-1 y RCH-2 de la laguna Tinquicocha, el titular minero no mantuvo el parámetro de Zinc (Zn)	Acreditar la implementación de un sistema de tratamiento de los efluentes líquidos descargados en la laguna Tinquicocha, a	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución  Presentar a la DFSAI, un informe técnico de actividades que incluya como mínimo: el detalle de los componentes del sistema de tratamiento,

No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	Art. 5 de la Ley N° 27332; Art. 8 de la Ley N° 28964. Art. 22 de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.	Hasta 1000 UIT
--	--	----------------

	por debajo de 0.13 mg/L, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	fin de que el parámetro Zn se mantenga por debajo de 0.13 mg/L.	N° 1054-2015-OEFA/DFSAI	un diagrama de flujo indicando el caudal de entrada y salida del sistema de tratamiento, la capacidad volumétrica del sistema de tratamiento y el reporte de los resultados del análisis químico del parámetro Zn realizado por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - Inacal con la finalidad de verificar el cumplimiento del parámetro establecido en la normativa vigente, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados luego del plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva.
4	El titular minero no presentó la información solicitada durante la supervisión especial realizada del 19 al 22 de setiembre del 2011	Realizar un curso de capacitación dirigido al profesional responsable del cumplimiento de la normativa, sobre la importancia de remitir la información requerida por el OEFA o por los organismos normativos, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución N° 1054-2015-OEFA/DFSAI	Presentar a la DFSAI, el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados luego del plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 1054-2015-OEFA/DFSAI.

6. De igual modo, mediante Resolución Directoral N° 1054-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró reincidente a Raura respecto del incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM<sup>14</sup>.
7. La Resolución Directoral N° 1054-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos<sup>15</sup>:

<sup>14</sup> Cabe mencionar que el artículo 7° de la Resolución Directoral N° 1054-2015-OEFA/DFSAI fue enmendada por Resolución Directoral N° 1179-2015-OEFA/DFSAI (folios 625 a 627).

<sup>15</sup> En este considerando se están consignando únicamente los fundamentos de la Resolución Directoral N° 1057-2015-OEFA/DFSAI que se encuentran vinculados a las infracciones que fueron materia de apelación por parte de Raura.



**Sobre que el Depósito de Desmonte Shucshapaj no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 1)**

- a) El artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable de ejecutar y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados.
- b) En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 271-97-EM/DGM se aprobó el Programa de Adecuación de Manejo Ambiental de la Unidad de Producción Raura (en adelante, **PAMA Raura**)<sup>16</sup>, en el cual se estableció la instalación de los Depósitos de Desmonte Niño Perdido y Tinquicocha. No obstante, durante la Supervisión Especial del año 2011 se advirtió que el titular minero no acreditó que el Depósito de Desmontes Shucshapaj se encuentre contemplado en un instrumento de gestión ambiental.
- c) En lo concerniente a lo alegado por la administrada, sobre que el Depósito de Desmonte Shucshapaj fue incluido en el capítulo *Descripción de las Operaciones Mineras y/o Metalúrgicas*, cuando se hace referencia a "otras pilas de desmonte instaladas dentro de la UM Raura", la DFSAI señaló que en el PAMA Raura se estableció la instalación de únicamente los Depósitos de Desmonte Niño Perdido y Tinquicocha.
- d) Asimismo, mediante la Carta GG/262/2011 del 2 de noviembre del 2011 presentada por Raura, se corroboró que el Depósito de Desmonte Shucshapaj no se encontraba contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado, al indicar la administrada que se encontraba pendiente la propuesta técnica-económica para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la mencionada desmontera.
- e) Por lo tanto, la DFSAI concluyó que Raura incumplió el compromiso asumido en el PAMA Raura, toda vez que implementó el Depósito de Desmonte Shucshapaj, pese a que no se encontraba contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado.

**Sobre el incumplimiento del compromiso ambiental, por no reducir la concentración del parámetro Zn en la laguna Tinquicocha (conducta infractora N° 3)**

- f) En el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha aprobado por Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA del 28 de abril de 2003 (en adelante, **EIA Depósito de Relaves Caballococha**) se

<sup>16</sup> Dicha resolución fue aprobada con fecha 1 de agosto de 1997. Cabe señalar que la mencionada resolución fue modificada a través de Resolución Directoral N° 077-2002-EM/DGAA del 5 de marzo del 2002 (folios 30).

estableció el compromiso de reducir la concentración del parámetro Zn por debajo de 0.13 mg/L en la laguna Tinquicocha.

- g) Ahora bien, durante la Supervisión Especial del año 2011 se realizó el monitoreo de la calidad de agua en los puntos de control RCH-1 y RCH-2 (correspondientes a la laguna Tinquicocha y a la salida de la laguna Tinquicocha, respectivamente), siendo que del análisis de las muestras tomadas<sup>17</sup> se determinó que los valores de concentración del parámetro Zn incumplen el compromiso establecido en el EIA Depósito de Relaves Caballococha.
- h) En cuanto a lo alegado por Raura, sobre que las conductas infractoras referidas al incumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental no configuran el supuesto del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, la DFSAI señaló que la obligación contenida en dicha norma se encuentra orientada a poner en marcha y mantener los programas de previsión y control contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, razón por la cual el compromiso de reducir la concentración del parámetro Zn por debajo de 0.13 mg/L en la laguna Tinquicocha establecido en el EIA Depósito de Relaves Caballococha resulta plenamente exigible.
- i) En cuanto a lo alegado por Raura, sobre que existen aportantes naturales en la laguna de Tinquicocha que contienen Zn, lo que genera que la concentración de este elemento este por encima de 0.13 mg/L y, por tanto, que no pueda cumplir con los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (en adelante, **ECA Agua**), la DFSAI manifestó que el hecho materia del presente proceso no se encuentra referido al incumplimiento de los ECA Agua, sino a la falta de implementación de medidas para reducir la concentración del parámetro Zn por debajo de 0.13 mg/L en la laguna Tinquicocha.
- j) De otro lado, la primera instancia administrativa consideró pertinente mencionar que de acuerdo con el EIA Depósito de Relaves Caballococha, la laguna Tinquicocha es el cuerpo receptor final de los efluentes de la UM Raura, tal es el caso de la laguna Caballococha (la cual recibe por método subacuático descargas de relave), las aguas de mina de la bocamina Tinquicocha y del rebose de la cancha de relaves Nieve Ucru II, situación que generó un impacto en la calidad del agua. Es por ello que en el Plan de Monitoreo Ambiental del referido instrumento de gestión ambiental se implementaron puntos de control (entre ellos, los puntos de control RCH-1 y RCH-2) en los distintos cuerpos de agua que son afectados por los vertimientos de las operaciones de Raura, a fin de controlar la calidad de agua de los mismos.

<sup>17</sup> Al respecto, la DFSAI precisó que las muestras fueron analizadas por el laboratorio Environmental Laboratories Perú S.A.C., cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 1109372 (folios 37 a 40).



- k) Asimismo, la DFSAI indicó que según lo dispuesto en el los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° de Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, la responsabilidad aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, por lo que la administrada solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. En ese sentido, la primera instancia administrativa indicó que del análisis de la documentación que obra en el expediente no se advierte medio probatorio alguno que acredite la existencia de aportantes naturales en la laguna Tinquicocha que generen altas concentraciones del parámetro Zn, por lo que las afirmaciones de Raura constituyen meras declaraciones de parte, que no desvirtúan los medios probatorios aportados por la Administración en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- l) Por lo expuesto, la DFSAI concluyó que el administrado contravino la obligación contenida en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido que no cumplió con el compromiso ambiental establecido en el EIA Depósito de Relaves Caballococha, al no reducir la concentración del parámetro Zn por debajo de 0.13 mg/L en la laguna de Tinquicocha.

8. El 4 de diciembre de 2015<sup>18</sup>, Raura apeló la Resolución Directoral N° 1054-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

**Sobre que el Depósito de Desmonte Shucshapaj no se encuentra contemplado en un PAMA o EIA (conducta infractora N° 1)**

- a) La DFSAI atribuyó responsabilidad administrativa a Raura por presuntamente no haber contemplado el Depósito de Desmonte Shucshapaj en un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, ni en un Estudio de Impacto Ambiental, desconociendo que en el PAMA Raura se señala que en diferentes lugares del emplazamiento minero se ubican otras pilas de desmontes, adicionales a los Depósitos de Desmontes Niño Perdido y Tinquicocha, tales como el Depósito de Desmontes Shucshapaj<sup>19</sup>.
- b) Raura señaló que un PAMA es un instrumento de gestión ambiental de excepción cuya finalidad es la adecuación de una unidad productiva –en operación al momento de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 016-93-EM– a los estándares ambientales exigidos, referidos principalmente a los límites máximos permisibles para los efluentes y

<sup>18</sup> Folios 547 a 624.

<sup>19</sup> Raura señala que "(...) en el considerando 60 de la Resolución la DFSAI concluye equivocadamente que RAURA únicamente había contemplado en su PAMA la instalación de los depósitos Niño Perdido y Tinquicocha, desconociendo que en el referido instrumento ambiental de adecuación se señala expresamente que en diferentes lugares del emplazamiento minero se ubican otras pilas de desmonte, como es el caso del Depósito de Desmontes Shucshapaj", página 6 del recurso de apelación, folio 552.

emisiones<sup>20</sup>. Agregó que la ejecución de su PAMA fue aprobada, cumpliéndose con los objetivos de dicho instrumento de gestión ambiental, razón por la cual carece de asidero pretender imputar responsabilidad administrativa por el hecho de que un componente existente a la fecha de presentación del PAMA Raura no haya sido descrito a un nivel de detalle exhaustivo. Es así que resulta evidente que la descripción de aquellos componentes que no se encontraban asociados con los objetivos de cumplimiento de los LMP, como es el caso del Depósito de Desmonte Shucshapaj, no tendrá el nivel de detalle de los que sí están asociados<sup>21</sup>.

- c) De igual modo, la administrada alegó que el Depósito de Desmonte Shucshapaj se encontraría contemplado en el PAMA Raura, al señalar dicho instrumento que "otras pilas de desmonte se ubican en diferentes lugares del emplazamiento minero"<sup>22</sup>, y además, que el referido depósito de desmonte sería un componente implementado con anterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

<sup>20</sup> Asimismo, Raura agregó que el "(...) En ese sentido, el referido instrumento contiene un cronograma de ejecución y un presupuesto estimado que el titular deberá cumplir", página 7 del recurso de apelación, folio 553.

De igual modo, la administrada indicó cuales son los aspectos contemplados en un PAMA:

"Un PAMA debía identificar y contemplar el tratamiento de los siguientes aspectos:

- Emisiones de partículas, gases y ruido (de voladura, de equipo diesel, etc.).
- Calidad y flujo de aguas superficiales y subterráneas por descarga de aguas contaminadas (nitratos, metales pesados, acidez, etc.)
- Alteración de acuíferos.
- Estabilidad de los taludes.
- Fracturas e inestabilidad del suelo.
- Remoción del suelo y de la vegetación.
- Disposición adecuada de materiales no utilizables.
- Interrupción de otros usos del suelo y áreas pobladas aledañas durante las actividades mineras; y,

Por ende, / Cuál era el propósito de un PAMA?

El propósito de un PAMA era lograr la reducción en las concentraciones de los contaminantes liberados por las operaciones mineras en el ambiente a niveles iguales o menores a los Límites Máximos Permisibles aprobados", Páginas 7 y 8 del Recurso de Apelación, fojas 553 y 554.

<sup>21</sup> Sobre el particular, la administrada indicó lo siguiente:

Hechos	Comentarios
(...)	
1996 - RAURA presentó el PAMA de la U.M. Raura	En el PAMA, RAURA hizo una descripción general de las labores, indicando la presencia de "desmonteras", sin realizar mayor precisión acerca del depósito de desmonte Shucshapaj. El depósito de desmonte Sucshapá, como otros componentes, no fue descrito a detalle en este documento dado que no presentaba excedencias a los límites máximos permisibles y no se propusieron medidas de adecuación.
(...)	

<sup>22</sup> Raura señaló que dicha cita se encuentra en la página 41 del PAMA.



- d) Raura manifestó que con la aprobación del Plan de Cierre de Minas de la UM Raura<sup>23</sup>, se corroboraría que el Depósito de Desmontes Shucshapaj formaría parte de la UM Raura. Asimismo, agregó que el mencionado depósito fue descrito como parte de la UM Raura en el Informe Técnico Sustentatorio<sup>24</sup>, presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, por lo que considera que si dicho depósito de desmonte no formaría parte del PAMA Raura la mencionada autoridad no hubiera aprobado los mencionados instrumentos.
- e) Asimismo, la administrada indicó que se habría vulnerado el derecho a la debida motivación y a la presunción de inocencia, pues la DFSAI le habría atribuido responsabilidad por el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM sobre la base de conjeturas que no acreditan que el Depósito de Desmontes Shucshapaj no forma parte del PAMA Raura.
- f) Finalmente, Raura alegó que se habría aplicado indebidamente el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, pues este artículo tipifica el incumplimiento de compromisos ambientales, por lo que la no inclusión de un componente en un instrumento de gestión ambiental no constituiría el incumplimiento de un compromiso ambiental.

**Sobre el incumplimiento del compromiso ambiental, por no reducir la concentración del parámetro Zn en la laguna Tinquicocha (conducta infractora N° 3)**

- g) El compromiso ambiental estaría referido a mantener la calidad ambiental de un cuerpo receptor respecto del parámetro Zn, por ello no bastaría que se realice un muestreo y en este se obtenga un resultado mayor al valor establecido, sino que la autoridad debería acreditar que la referida excedencia debería estar asociada con las actividades que el titular minero ejecuta en su operación, pese a ello, la DFSAI no habría tomado en cuenta la causalidad al momento de evaluar el compromiso ambiental.
- h) Raura señaló que las acciones de prevención por parte del titular minero serían respecto de las actividades a su cargo, así como de los componentes que se encuentran dentro del ámbito de su responsabilidad y sobre los cuales tiene control, por ello la DFSAI al momento de evaluar el compromiso ambiental debió centrarse en el desempeño ambiental del titular minero, más aún cuando existen factores externos que alteran la calidad ambiental de un cuerpo receptor y que no dependen del titular. Añadió Raura que la Laguna Tinquicocha sería un cuerpo naturalmente impactado y sobre el cual Raura no realizaría ningún aporte.

<sup>23</sup> La administrada presentó como medio probatorio copia de la Resolución Directoral N° 312-2008-MEM/AAM, folios 600 a 613 que aprobó el Plan de Cierre de Minas de la UM Raura.

<sup>24</sup> Para acreditar ello, Raura presentó como medio probatorio la Resolución Directoral N° 060-2015-MEM-DGAAM que dio conformidad al informe, folios 614 a 624.

- i) Asimismo, la administrada sostuvo que no pretendía alegar la ruptura de nexo causal, como erróneamente lo señaló la DFSAI, sino que la primera instancia no habría logrado probar que la excedencia en la laguna Tinquicocha se debería a las actividades que ejecuta Raura, vulnerándose los principios de verdad material y presunción de licitud.

### Sobre la reincidencia

- j) Raura señala que mediante Resolución Directoral N° 145-2013-OEFA/DFSAI se la sancionó por infringir el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al incumplir el compromiso ambiental referido a mantener la calidad de agua de la laguna Santa Ana en la clase VI, siendo dicha resolución confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.
- k) Agregó que, de acuerdo con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA-PCD que aprobó los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA-PCD), la reincidencia se configuraría cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior, es decir, la reincidencia propia específica, por lo que la identidad del supuesto de hecho infractor constituye un elemento esencial para que válidamente se configure el supuesto de reincidencia, la cual no habría sido valorado por la DFSAI<sup>25</sup>.
- l) En ese sentido, la sanción previamente impuesta a Raura fue en un cuerpo de agua distinto y respecto de un compromiso ambiental de diferente alcance al de la resolución apelada, razón por la cual no correspondería a la misma conducta infractora y por ende, no sería posible calificarla como reincidente.

9. El 1 de marzo de 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Raura ante la Sala Especializada en Minería, tal como consta en el Acta correspondiente<sup>26</sup>.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

<sup>25</sup> Raura señala que "(...) bajo una interpretación garantista, LA IDENTIDAD DEL SUPUESTO DE HECHO INFRACTOR SIGNIFICA INCURRIR EN LA MISMA CONDUCTA INFRACTORA", página 27 del recurso de apelación, folio 573.

<sup>26</sup> Folio 674.

EM,



Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>27</sup>, se crea el OEFA.

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)<sup>28</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>29</sup>.

<sup>27</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>28</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

<sup>29</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>30</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>31</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>32</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>33</sup>, y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM (en adelante, **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM**)<sup>34</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

<sup>30</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>31</sup> LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>32</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>33</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

<sup>34</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.



### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>35</sup>.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>36</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>37</sup>.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>38</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>36</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>38</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

vida así como el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>39</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>40</sup>.

20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>41</sup>.
21. Bajo este marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

22. Raura apeló la Resolución Directoral N° 1054-2015-OEFA/DFSAL en el extremo referido a las conductas infractoras N°s 1 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; sin embargo, no formuló ningún argumento respecto de las conductas infractoras N°s 2 y 4 del referido cuadro. Por lo tanto, dichos extremos han quedado firmes en aplicación del artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**)<sup>42</sup>.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

<sup>39</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>40</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>42</sup> **LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

**Artículo 212°.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



- (i) Si está acreditado que Raura incumplió los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental i) al no contemplar el Depósito de Desmonte Shucshapaj en el PAMA Raura o en el EIA Depósito de Relaves Cabalcocha; y, ii) no reducir la concentración del parámetro Zn por debajo de 0.13 mg/L en la laguna Tinquicocha, conforme al compromiso ambiental establecido en el EIA Depósito de Relaves Cabalcocha.
- (ii) Si correspondía declarar reincidente a Raura por el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Si está acreditado que Raura incumplió los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental i) al no contemplar el Depósito de Desmonte Shucshapaj en el PAMA Raura o en el EIA Depósito de Relaves Cabalcocha; y, ii) al no reducir la concentración del parámetro Zn por debajo de 0.13 mg/L en la laguna Tinquicocha, conforme al compromiso ambiental establecido en el EIA Depósito de Relaves Cabalcocha

- 24. Los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>43</sup>.
- 25. Asimismo, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley N° 27446**) exige que toda actividad económica que

<sup>43</sup> LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>44</sup>. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

26. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente<sup>45</sup>.
27. En tal sentido, resulta oportuno señalar que una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446 (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**), será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental<sup>46</sup>.
28. Por su parte, el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el artículo 2° de su Título Preliminar, señala que para el desarrollo de actividades mineras, el titular debe contar con un estudio de impacto ambiental, el cual deberá ser presentado para su aprobación ante la

<sup>44</sup> LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**Artículo 3°.- Obligación de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>45</sup> LEY N° 27446.

**Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

<sup>46</sup> DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado).



Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas. Dicho estudio debe abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente<sup>47</sup>.

29. Sobre el particular, debe indicarse que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros **la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental**, entre ellos, el estudio de impacto ambiental.
30. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un estudio de impacto ambiental, corresponde identificar al mismo, así como a las demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate para su cumplimiento.

**Sobre el Depósito de Desmote Shucshapaj que no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 1)**

31. En el numeral 3.5.2 correspondiente a la Descripción de las Operaciones Mineras y/o Metalúrgicas del PAMA Raura, se señala cuáles son las desmonteras en la UM Raura, tal como se detalla a continuación:

**"3.- Descripción de las Operaciones Mineras y/o Metalúrgicas**  
(...)

**3.5 MANEJO DE RESIDUOS**

(...)

**3.5.2 Residuos Sólidos**

*Los residuos sólidos de la Unidad Minera Raura están constituidos por el relave, el desmote de mina y los residuos sólidos domésticos industriales.*

(...)

**b) Desmote de Mina**

*El principal depósito de desmote se encuentra ubicado a orillas de la laguna Niño Perdido, abarcando un total aproximado de 500,000 t provenientes del tajo abierto del mismo nombre.*

<sup>47</sup> DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.+

Otras pilas de desmonte se ubican en diferentes lugares del emplazamiento minero, principalmente a la salida de las bocaminas en las lagunas Santa Anita, Santa Ana y Tinquicocha, además de observarse que en una de las orillas de la laguna Niñococha también se ubica una escombrera que ha servido para elevar el nivel de espejo de agua".

32. De igual modo, en el PAMA Raura se estableció el Plan de Manejo Ambiental para los botaderos de desmonte de la UM Raura:

**"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN"**

(...)

**5.3 BOTADEROS DE DESMONTE**

Los resultados preliminares muestran que parte de la roca de desmonte ubicada en el botadero Niño Perdido es potencialmente generadora de ácido. Para enfrentar este problema la roca de desmonte debe ser recubierta para reducir la infiltración. (...)

Los desmontes ubicados en la orilla Sur de la laguna Tinquicocha deben ser reubicados de modo tal que no queden expuestos al lavado por efecto del agua de rebose de la laguna Cabalococha. Se debe construir una poza de sedimentación que permita disminuir la cantidad de sólidos en suspensión que puedan ser eventualmente arrastrados por la corriente de agua. (...)"

33. Ahora bien, durante la Supervisión Especial del año 2011 se constató lo siguiente<sup>48</sup>:

**\*4. OBSERVACIONES DETECTADAS DURANTE LA SUPERVISIÓN ESPECIAL**

N°	Observaciones	Sustento	Recomendaciones y Plazo
10	El titular minero no acreditó que el depósito de desmonte Shucshapaj cuente con un instrumento de gestión ambiental.		(...)

(...)"

34. En virtud de ello, la DFSAI concluyó que Raura incumplió el compromiso asumido en el PAMA de Raura, toda vez que implementó el Depósito de Desmonte Shucshapaj, a pesar que únicamente había establecido la instalación de los Depósitos de Desmonte Niño Perdido y Tinquicocha.

35. Al respecto, Raura alegó que la DFSAI habría desconocido que en el PAMA Raura se indica que en diferentes lugares del emplazamiento minero se ubican otros botaderos de desmonte, adicionales a los Depósitos de Desmonte Niño Perdido y Tinquicocha, tales como el mencionado Depósito de Desmonte Shucshapaj, el cual no habría sido descrito a detalle en el PAMA Raura en la medida que dicho componente no se encontraba asociado con los objetivos de cumplimiento de los LMP. Además, dicho depósito de desmonte sería un componente implementado con anterioridad a la vigencia del Decreto Supremo

<sup>48</sup> Folio 24.



N° 016-93-EM, razón por la cual, aun cuando no haya sido descrito por las consideraciones expuestas, fue considerado en el PAMA.

36. Sobre el particular, cabe indicar que durante la Supervisión Especial del año 2011 el supervisor constató la presencia del Depósito de Desmonte Shucshapaj, el cual conforme se aprecia de las fotografías N°s 2 y 70 del Informe de Supervisión<sup>49</sup>.
37. Ahora bien, según refiere Raura, al momento de la aprobación del PAMA Raura, esto es en el año 1997, el Depósito de Desmonte Shucshapaj fue considerado dentro de las otras pilas (depósitos) del desmonte que no necesitaban un manejo ambiental. Sobre el particular, cabe indicar que con el transcurrir de las operaciones en la UM Raura el mencionado depósito amplió su capacidad, conforme se advierte de lo manifestado por la administrada en el escrito presentado al OEFA el 5 de enero de 2012<sup>50</sup>:

*"MEMORIA DESCRIPTIVA*

*1.0 ANTECEDENTES*

*La extracción de desmonte de interior mina a superficie hasta el año 2010 se realizó por dos vías principal, por la rampa principal de Catuva con volquetes, cuyo material se depositaba en las escombreras de Polvorín, Raura y eventualmente Niño Perdido; la segunda ruta por la cortada de Shucshapaj en el Nivel 300 con locomotoras para ser depositadas en superficie en la escombrera del mismo nombre.*

*Al colmatarse las escombreras de Polvorín y Raura, a partir del presente año se ha dispuesto la extracción total del desmonte hacia Sucshapa (...)*

*El rápido crecimiento de esta escombrera exige como corresponde a la norma la construcción del canal de coronación para controlar las escorrentías" (Resaltado agregado).*

38. A modo de referencia, cabe tener presente que en la supervisión ambiental que se realizó entre el 10 y 13 de octubre de 2011 en la UM Raura<sup>51</sup>, el supervisor indicó respecto de los depósitos de desmonte lo siguiente: "*Durante la Supervisión se verificó que el depósito principal se denomina Shuchapá*"<sup>52</sup>.
39. Conforme a lo citado anteriormente, se desprende que el Depósito de Desmonte Shucshapaj es un componente principal de la UM Raura, y como tal debía contar con la certificación ambiental que especifique las medidas de manejo ambiental de dicho componente.

<sup>49</sup> Páginas 109 y 143 del Informe de Supervisión contenido en el CD, folio 10.

<sup>50</sup> A través del cual comunica la implementación de recomendaciones, páginas 182 a 187 del Informe de Supervisión contenido en el CD, folio 10.

<sup>51</sup> La supervisión que dio mérito al inicio del presente procedimiento sancionador se realizó entre el 19 y 22 de setiembre de 2011.

<sup>52</sup> Esta información se corrobora en el Reporte Público del Informe N° 537-2012-OEFA/DS emitido por el OEFA.

40. Asimismo, del análisis Mapa Base Regional del Emplazamiento Minero presentado en el PAMA Raura (Plano N° 9542-M 2)<sup>53</sup>, aunado a lo afirmado por el representante de la apelante durante la audiencia de informe oral respecto a que la distancia entre los Depósitos de Desmonte Niño Perdido y Tinquicocha (que sí se encontraban identificados en el PAMA Raura), y el Depósito de Desmonte Shucshapaj es de aproximadamente cinco (5) kilómetros<sup>54</sup>, es posible concluir que este último depósito no se encontraba contemplado en dicho instrumento de gestión ambiental, ya que al ubicar las coordenadas del Depósito de Desmonte Shucshapaj (que fueron indicadas en el Plan de Cierre) en el mencionada mapa, no se observa el depósito en cuestión (8840247 N y 308302 E), sino que solo se observan depósitos de desmonte cerca de la laguna Niño Perdido y cerca al laguna Tinticocha, ambas pertenecientes a la cuenca Lauricocha.



---

<sup>53</sup> Folio 465.

<sup>54</sup> Folio 676 que contiene un disco compacto con la grabación de la audiencia de informe oral.

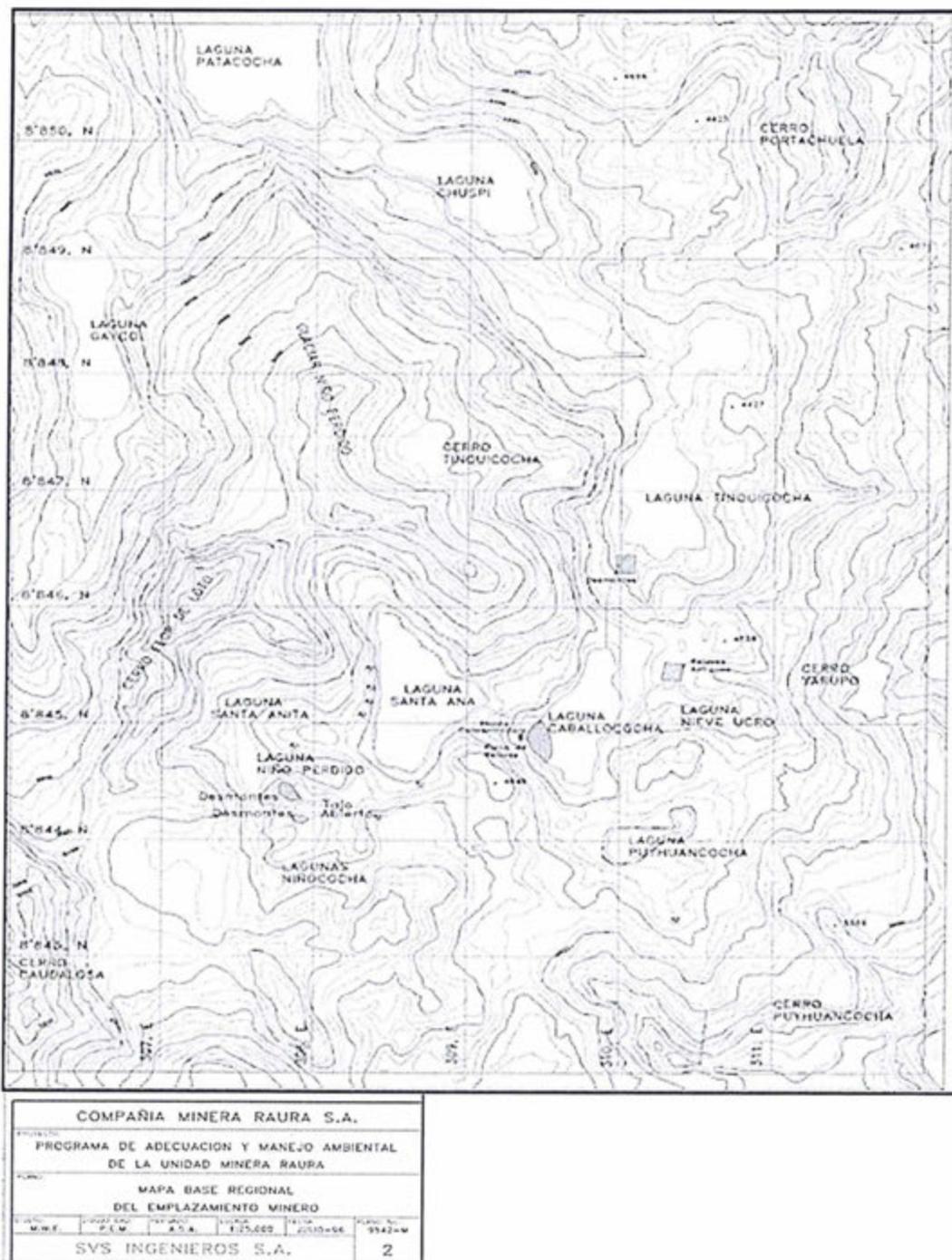


PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de Fiscalización Ambiental



41. Siendo ello así, conforme lo ha señalado la DFSAI en el considerando 65 de la resolución apelada "(...) Raura incumplió el compromiso asumido en el PAMA de Raura, toda vez que implementó el Depósito de Desmonte Shucshapaj, pese a que únicamente había establecido la instalación de los Depósitos de Desmonte Niño Perdido y Tinguicocha"; pese a que, tal como se ha indicado precedentemente, el Depósito de Desmonte Shucshapaj, al ser un componente

principal en la UM Raura necesitaba de medidas de manejo ambiental de dicho componente que se especifiquen en el PAMA Raura o en otro instrumento de gestión ambiental, lo cual a la fecha de la Supervisión Especial del año 2011 no ocurrió.

42. Por otro lado, Raura alegó que se habría vulnerado el derecho a la debida motivación y a la presunción de inocencia, pues la DFSAI le habría atribuido responsabilidad por el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM sobre la base de conjeturas que no acreditan que el Depósito de Desmontes Shucshapaj no forma parte del PAMA Raura.
43. Al respecto, cabe indicar que en los considerandos 61 y 62 de la Resolución Directoral N° 1054-2015-OEFA/DFSAI se indicó lo siguiente:

*"61. (...) de la Carta GG/262/2011 del 2 de noviembre del 2011 presentada por Raura ante el requerimiento de documentación efectuado durante la Supervisión Especial 2011, se corrobora que el Depósito de Desmonte Shucshapaj no estaba contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado, al señalar que encontraba pendiente la propuesta técnica-económica para la elaboración del estudio de impacto ambiental del referido depósito (...)*

*62. Bajo este contexto, el argumento de Raura referido a que el Depósito de Desmonte Shucshapaj fue incluido en el capítulo Descripción de las Operaciones Mineras y/o Metalúrgicas del PAMA de Raura cuando se hace referencia a "otras pilas" de desmontes instaladas dentro del emplazamiento minero queda desvirtuado, al haberse acreditado que el titular minero declaró para su adecuación ambiental solamente las operaciones de los Depósitos de Desmonte Niño Perdido y Tinquicocha".*

44. Siendo ello así, contrariamente a lo alegado por Raura, en el sentido que se le habría declarado responsable sobre la base de conjeturas que no acreditan que el Depósito de Desmontes Shucshapaj no forma parte del PAMA Raura, la DFSAI cumplió con motivar su decisión y acreditar la responsabilidad administrativa en que ha incurrido la administrada al valorar el documento presentado por esta, a través del cual la administrada manifestó que estaba pendiente la propuesta técnica para la elaboración del estudio de impacto ambiental.
45. Sobre el particular, el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444 concordado con el artículo 6° del mismo compendio normativo<sup>55</sup>, establece que el acto

<sup>55</sup> LEY N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación el empleo de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

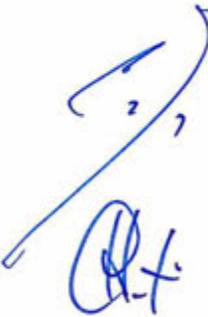
46. Asimismo, cabe agregar que no se ha vulnerado el principio de presunción de licitud, contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, en virtud del cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, toda vez que la DFSAI cumplió con acreditar mediante medios probatorios que Raura incumplió el compromiso contenido en el PAMA Raura.
47. Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 1054-2015-OEFA/DFSAI sí se encuentra debidamente motivada porque cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, en la medida que contiene una motivación expresa al haberse efectuado una relación concreta y directa de los hechos probados, junto con la exposición de las razones jurídicas que justificaron la decisión adoptada, conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley N° 27444.
48. Raura alegó que con la aprobación del Plan de Cierre de Minas de la UM Raura<sup>56</sup> y la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) presentada por Raura ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas se corroboraría que el Depósito de Desmontes Shuchshapaj formaría parte de la UM Raura.
49. Al respecto, tal como lo ha indicado la DFSAI en el considerando 63 de la resolución apelada "(...)  *aun cuando dicho depósito se encuentre contemplado en el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Raura aprobado por Resolución Directoral N° 312-2008-MEM/AMM no la exime de responsabilidad, en tanto que el PAMA y el EIA tienen como finalidad predecir, identificar, adecuar y corregir una acción o elemento particular a fin de que sea compatible con la protección del ambiente; mientras que el plan de cierre de minas tienen una naturaleza rehabilitadora, específicamente de las instalaciones y/o componentes del titular minero, a fin de lograr un ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado*"; razón por la cual lo alegado por la administrada no resulta estimable.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)

50. En cuanto a la Resolución Directoral N° 060-2015-MEM-DGAAM que dio su conformidad al ITS, cuyo documento fue presentado por Raura como medio probatorio<sup>57</sup>, debe indicarse que se advierte de la revisión de dicha resolución que el objetivo de dicho ITS "(...) es realizar modificaciones e implementación de infraestructuras y mejoras en los sistemas de manejo de aguas en la Unidad Minera Raura, así como la implementación de áreas para el almacenamiento temporal de mineral pozas de contingencia de relave y el cambio de sistema de transporte de relave, para el incremento de la capacidad de producción de la planta 2 500 TM/día (Resolución N° 0520-2014-MEM-DGM/V)"; en tal sentido, dicho documento no deja sin efecto la convicción formulada respecto del hecho infractor, toda vez que el mismo no demuestra que el Depósito de Desmontes Shuchshapaj estaba contemplado en el PAMA Raura o en un estudio de impacto ambiental que contemple las medidas de manejo ambiental de dicho componente.
51. Por último, Raura alegó que se habría aplicado indebidamente el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, pues este artículo tipifica el incumplimiento de compromisos ambientales, por lo que la no inclusión de un componente en un instrumento de gestión ambiental no constituiría el incumplimiento de un compromiso ambiental.
52. Respecto de ello, cabe señalar que el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM contiene la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, debiendo ser cumplidos los mismos en modo y plazo en que fueron aprobados.
53. En ese sentido, conforme se ha indicado precedentemente, al haber Raura implementado el Depósito de Desmontes Shuchshapaj, pese a que en sus instrumentos de gestión ambiental solo estaban considerados los Depósitos de Desmonte Niño Perdido y Tinquicocha, se concluye que la referida empresa incumplió el compromiso establecido en el mencionado PAMA en los términos en que dicho instrumento fue aprobado; razón por la cual correspondía imputar a Raura el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM<sup>58</sup>.
54. Por las consideraciones antes expuestas corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

---

57 Folios 614 a 624.

58 En esa línea, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Norma que Tipifica las Infracciones Administrativas y establece la Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas establece que en caso un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero que no cuente con un IGA complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el referido IGA, conforme a lo previsto en el numeral 4.1. del artículo 4° de la citada norma.

**Sobre el incumplimiento del compromiso ambiental, por no reducir la concentración del parámetro Zn en la laguna Tinquicocha (conducta infractora N° 3)**

55. En la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA del 28 de abril de 2003, que aprobó el EIA Depósito de Relaves Caballococha, se estableció como compromiso que Raura debería reducir la concentración de Zn por debajo de 0,13 mg/L en la laguna Tinquicocha, tal como se detalla a continuación<sup>59</sup>:

*"Artículo 1°.- APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental de Depósito de Relaves Caballococha, ubicado en el Distrito de San Miguel de Cauri, Provincia de Lauricocha, Departamento de Huánuco, presentado por la Compañía Minera Raura S.A.; la cual asume, entre otros, los siguientes compromisos:*

*(...)*

- *Reducir la concentración del zinc por debajo de 0.13 mg/l en la laguna de Tinquicocha (resaltado agregado)".*

56. Asimismo, en el Informe N° 005-2003-EM-DGAA/LS/AL (en adelante, **Informe N° 005-2003-EM**) que sustentó la aprobación de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprobó el EIA Depósito de Relaves Caballococha, se advierte que Raura se comprometió a mantener la calidad del agua de la laguna Tinquicocha, conforme se indica<sup>60</sup>:

*"Compañía Minera Raura S.A. se compromete a mantener la calidad de agua en el laguna Tinquicocha tomando como referencia los valores obtenidos durante el tercer monitoreo (...)*

*Para el caso de las concentraciones de Zinc, CMRSA asume el compromiso de reducir por debajo 0.13 mg/L que es la concentración obtenida por los estudios realizados para el EIA de la Compañía Minera Antamina. A fin de mejorar la calidad de sus efluentes y de esta manera cumplir con los estándares de calidad ambiental para el zinc (0.13 mg/L) en la Laguna Tinquicocha. Debe precisarse que no es el efluente de Caballococha el que origina las concentraciones de zinc en Tinquicocha, sino los efluentes de mina que están considerados en el PAMA de CMRSA" (resaltado agregado).*

57. Ahora bien, en la Supervisión Especial del año 2011 se realizó el monitoreo para verificar la calidad del agua en los puntos de control RCH-1, correspondiente a la playa de la laguna Tinquicocha y RCH-2 (E-5), correspondiente a la salida de la laguna Tinquicocha, en los cuales se determinó que el valor obtenido para el parámetro Zn es mayor al valor establecido en el compromiso ambiental, tal como se indica a continuación en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3: Resultado de monitoreo de calidad de agua en la laguna Tinquicocha

Punto de control	Parámetro	Compromiso del EIA Depósito de Relaves	Resultado del monitoreo
------------------	-----------	--	-------------------------

<sup>59</sup> Folio 475 reverso.

<sup>60</sup> Folio 471.

		Caballococha	
RCH-1	Zn	0.13 mg/L	0.1483 mg/L <sup>61</sup>
RCH-2			0.1754 mg/L <sup>62</sup>

58. En virtud de ello, la DFSAI señaló que conforme a los resultados obtenidos durante el monitoreo en los puntos de control RCH-1 y RCH-2, ha quedado acreditado que Raura incumplió el compromiso de reducir la concentración de Zn por debajo de 0.13 mg/L en la laguna Tinquicocha, establecido en el EIA Depósito de Relaves Caballococha, conducta que constituye una infracción administrativa al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
59. Al respecto, Raura alegó que el compromiso ambiental estaría referido a mantener la calidad ambiental de un cuerpo receptor respecto del parámetro Zn, por ello no bastaría que se realice un muestreo y en este se obtenga un resultado mayor al valor establecido, sino que la autoridad debería acreditar que la referida excedencia debería estar asociada con las actividades que el titular minero ejecuta en su operación, pese a ello, la DFSAI no habría tomado en cuenta la causalidad al momento de evaluar el compromiso ambiental.
60. Sobre el particular, cabe indicar que por el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>63</sup>, la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.
61. En tal sentido, cabe indicar que durante la supervisión se detectó que en los puntos de control RCH-1 y RCH-2 se determinó que el valor obtenido para el parámetro Zn era mayor al valor establecido en el compromiso ambiental del EIA Depósito de Relaves Caballococha, con lo cual se acredita que Raura no implementó las medidas de manejo ambiental necesarias a fin que sus efluentes no incrementen la concentración de Zn en la laguna Tinquicocha, lo cual ha generado el incumplimiento del compromiso ambiental.
62. En efecto, en el Informe N° 005-2003-EM se indican las medidas que debía implementar Raura a fin de reducir las concentraciones de Zn en sus efluentes

<sup>61</sup> Folio 38. El resultado del monitoreo está contenido en un informe de ensayo con valor oficial fue el emitido por el laboratorio Envirolab Perú.

<sup>62</sup> Folio 40. El resultado del monitoreo está contenido en un informe de ensayo con valor oficial fue el emitido por el laboratorio Envirolab Perú.

<sup>63</sup> LEY N° 27444.  
**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



con la finalidad de mejorar la calidad de agua de la laguna Tinquicocha, tal como se detalla a continuación<sup>64</sup>:

*"6. CMRSA viene implementando medidas con el fin de reducir las concentraciones de cromo y zinc en sus efluentes, en tal sentido, han implementado las siguientes medidas:*

*(...)*

*CMRSA manifiesta que para el caso del zinc, tomará como referencia el valor obtenido por los estudios realizados para el EIA de la Compañía Minera Antamina que es de 0,13 mg/L, con el fin de reducir las concentraciones de zinc en los efluentes, especialmente en el agua de mina, se está desarrollando el Proyecto del Control del Zinc del Nivel 590 (bocamina hidra). CMRSA expone que éste proyecto consiste en la identificación dentro de la mina de flujos específicos de agua con alto contenido de zinc, que es originado por la lixiviación del mineral en los tajos antiguos. En tal sentido, CMRSA a fin de evitar la lixiviación plantea derivar las aguas antes de que entren en contacto con el mineral" (resaltado y subrayado agregado).*

63. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por Raura, sobre que la excedencia del parámetro Zn debería estar asociada con las actividades que el titular minero ejecuta en su operación, se advierte que las medidas que debió adoptar Raura no resultaron eficientes, toda vez que como consecuencia de sus efluentes se ha corroborado que la concentración de Zn en la laguna Tinquicocha no está por debajo de 0.13 mg/L., tal como se comprometió.
64. En lo concerniente a lo alegado por Raura, sobre que la DFSAI al momento de evaluar el compromiso ambiental debió centrarse en el desempeño ambiental del titular minero, más aún cuando existen factores externos que alteran la calidad ambiental de un cuerpo receptor y que no dependen del titular; asimismo, sobre que la laguna Tinquicocha sería un cuerpo naturalmente impactado y sobre el cual Raura no realizaría ningún aporte, esta Sala considera que de acuerdo con el artículo 18° de la Ley N° 29325, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA<sup>65</sup>.
65. No obstante ello, cabe agregar que el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**), dispone que en aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de responsabilidad

<sup>64</sup> Folio 470.

<sup>65</sup> LEY N° 29325.

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

sólo si logra acreditar la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>66</sup>, por lo que correspondía a la administrada acreditar la ruptura del nexo causal; sin embargo, Raura no ha cumplido con acreditar los factores externos o cuales serían los otros aportantes que alterarían la calidad ambiental del cuerpo receptor y que no dependen de Raura.

66. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que en el capítulo 4 *Evaluación y Análisis del Impacto Ambiental* del PAMA Raura<sup>67</sup> se mencionó los impactos en la calidad de agua superficial como producto de las actividades de Raura, indicándose que la laguna Tinquicocha no presentaba mayores signos de contaminación respecto al parámetro Zn, según se detalla a continuación:

**"4 EVALUACIÓN Y ANÁLISIS DEL IMPACTO AMBIENTAL**

(...)

**4.1.1 Impactos en calidad de las aguas superficiales**

**a) Vertimientos de efluentes líquidos**

*Tal como se mencionó en la Sección 2.7.2, ninguna de las lagunas monitoreadas está libre del impacto de las actividades de la unidad minera Raura. Todas ellas reciben vertimientos líquidos o sólidos, o bien están expuestas a la oxidación de desmontes y/o relaveras (...)*

Tinquicocha

*La laguna Tinquicocha es el último cuerpo receptor de los efluentes y residuos de la unidad minera Raura (...)*

*Las aguas de esta laguna no muestran aún mayores signos de contaminación (...)*

*Todos los metales pesados monitoreados están considerablemente por debajo de los límites, incluso por debajo de los respectivos límites de detección del laboratorio. Sin embargo, convendría ampliar dentro del programa de monitoreo el análisis del contenido de cromo en el agua, de modo de poder evaluar el impacto del rebose de la planta concentradora."*

67. De lo expuesto, se advierte que la administrada tenía conocimiento de las condiciones en que se encontraba la laguna Tinquicocha, razón por la cual se comprometió en el EIA Depósito de Relaves Caballococha Raura a mejorar la

<sup>66</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OS-CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...).

Debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 4°.

<sup>67</sup> Página 48 del PAMA Raura.



calidad de sus efluentes y de esta manera cumplir con los estándares de calidad ambiental para el zinc (0.13 mg/L) en la Laguna Tinquicocha.

68. En ese sentido, la existencia de factores externos que alteran la calidad ambiental de un cuerpo receptor que alega Raura, no puede considerarse como una eximente de responsabilidad, pues correspondía a la administrada acreditar dicha condición.
69. Por último, la administrada sostuvo que la primera instancia no habría logrado probar que la excedencia en la laguna Tinquicocha se debería a las actividades que ejecuta Raura, vulnerándose los principios de verdad material y presunción de licitud.
70. Respecto de ello, debe indicarse que el principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.
71. Asimismo, por el principio de licitud recogido en el numeral 9° del artículo 230° de la Ley N° 27444, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
72. En ese sentido, tal como se ha mencionado anteriormente, resulta evidente que las medidas que debió adoptar Raura no resultaron eficientes, toda vez que como consecuencia de la emisión de sus efluentes se ha corroborado que la concentración de Zn en la laguna Tinquicocha no está por debajo de 0.13 mg/L; razón por la cual no se ha vulnerado los principios de verdad material y presunción de licitud, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Raura en este extremo de su apelación.
73. Por lo expuesto, si está acreditado que Raura incumplió los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental i) al no contemplar el Depósito de Desmonte Shucshapaj en el PAMA Raura o en el EIA Depósito de Relaves Caballococha; y, ii) al no reducir la concentración del parámetro zinc por debajo de 0.13 mg/L en la laguna Tinquicocha, conforme al compromiso contenido en el EIA Depósito de Relaves Caballococha.
74. En consecuencia corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 1054-2015-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Raura, por las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, cada una de las cuales generó el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, así como las medidas correctivas dictadas por dichas conductas.

**VI.2 Si correspondía declarar reincidente a Raura por la comisión de la infracción al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM**

75. Raura alegó que de acuerdo con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA-PCD, la reincidencia se configuraría cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior, es decir, la reincidencia propia específica, por lo que la identidad del supuesto de hecho infractor constituye un elemento esencial para que válidamente se configure el supuesto de reincidencia, que no habría sido valorado por la DFSAI. En ese sentido, la sanción previamente impuesta a Raura fue en un cuerpo de agua distinto y respecto de un compromiso ambiental de distinto alcance al de la resolución apelada, razón por la cual no correspondería a la misma conducta infractora y por ende, no sería posible calificarla como reincidente.
76. Al respecto, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD fueron aprobados los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, cuyo objeto es establecer los criterios que permitan a la DFSAI y a este Tribunal –en este último caso cuando corresponda– calificar como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, a efectos de determinar la graduación de las sanciones<sup>68</sup>.
77. Así, la referida Resolución establece que *"la reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior"*.
78. Por su parte, la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, que aprueba las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA establece que son supuestos de hecho del tipo infractor aquellas conductas de acción u omisión que signifiquen o expresen el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables<sup>69</sup>.

<sup>68</sup> RESOLUCIÓN N° 020-2013-OEFA/PCD, que aprobó los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de febrero de 2013.  
II.OBJETO

5. El objeto del presente documento es establecer los criterios que permitan a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y al Tribunal de Fiscalización Ambiental calificar como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA, para la graduación de la sanción ambiental correspondiente, así como para la incorporación del respectivo infractor reincidente en el Registro de Infractores Ambientales - RINA.

<sup>69</sup> RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 038-2013-OEFA/CD, que aprueba las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano 18 de setiembre de 2013.

CUARTA.- Sobre el contenido del supuesto de hecho del tipo infractor

4.1 Se tipifican como supuestos de hecho de infracciones administrativas aquellas conductas de acción u omisión que signifiquen o expresen el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, incluyendo las vinculadas a la fiscalización ambiental.



79. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 145-2013-OEFA/DFSAI<sup>70</sup> del 5 de abril de 2013 se sancionó a Raura por el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM en la que se configuró la infracción contenida en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM<sup>71</sup>.
80. Ahora bien, de la revisión de la resolución directoral antes mencionada, esta Sala advierte que se trata del **mismo supuesto de hecho del tipo infractor** entre la infracción sancionada por la Resolución Directoral N° 145-2013-OEFA/DFSAI y la Resolución Directoral N° 1054-2015-OEFA/DFSAI, que es la apelada, toda vez que ambos casos corresponden al incumplimiento de una misma obligación ambiental fiscalizable, la cual está contenida en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que establece la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, así como al mismo tipo infractor contenido en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
81. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por Raura, no es la misma conducta infractora lo que configura la situación de reincidencia sino los tipos infractores, razón por la cual la resolución que sirvió de sustento para calificar a la administrada como reincidente corresponden al mismo supuesto del tipo infractor establecido en la Resolución Directoral N° 1054-2015-OEFA/DFSAI.
82. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que sí correspondía declarar reincidente a Raura por el incumplimiento al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y por la comisión de la infracción al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la apelante en este extremo.



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1054-2015-OEFA/DFSAI del 12 de noviembre de 2015, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Compañía Minera Raura S.A., por las conductas infractoras

<sup>70</sup> Dictada en el Expediente N° 017-09-MA/E.

<sup>71</sup> Confirmada mediante la Resolución N° 284-2013-OEFA/TFA del 27 de setiembre de 2013 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, quedando agotada la vía administrativa.

descritas en los numerales 1 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, cada una de las cuales generó el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM; así como las medidas correctivas dictadas por dichas conductas y la declaratoria de reincidencia, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Compañía Minera Raura S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**

**Presidente**

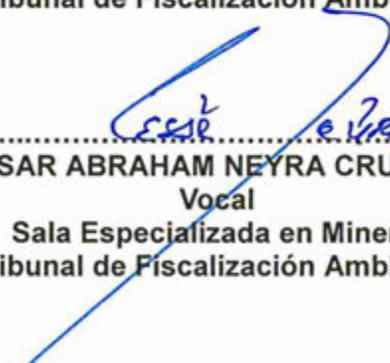
**Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**